



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021) ¹

Proceso Nro. : 11001-40-03-047-2016-00606-00
Clase de proceso : Ejecutivo.
Demandante : Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A.
Demandado : Luis Miguel Vicentes Jiménez
Asunto : Sentencia.

I. Objeto a Decidir

Procede el Juzgado a proferir la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. Antecedentes

A. Demanda.

En escrito introductorio de este proceso Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A a través de apoderado judicial, demandó por la vía ejecutiva de mínima cuantía a Luis Miguel Vicentes Jiménez, a fin de que se impartiera a la parte demandada la orden de pago de las siguientes cantidades consignadas en el mandamiento de pago²:

1º Por la suma de **\$23.080.462,82**, correspondiente al valor del capital contenido en el pagaré No. 207419209794-5319610118264390 allegado como base del recaudo ejecutivo.

2º Por la suma de **\$3.383.309,83**, correspondiente a los intereses de plazo que debían ser pagados sobre la suma de capital relacionada en el numeral anterior, y que están contenidas en el pagaré aportado como base de la acción ejecutiva.

3º Por los intereses moratorios sobre la suma de capital anotada en el numeral primero de esta providencia, liquidados a la tasa mensual efectiva de conformidad con la certificación de la Superintendencia Financiera y con las restricciones del artículo 305 del Código Penal, desde cuando se hizo exigible la obligación 8 de junio de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 046 de 6 de agosto de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 26 de septiembre de 2016 folio 18 cuaderno principal

B. Admisión y Litis Contestatio.

1. Una vez asumido el conocimiento de la demanda que desata la presente litis, el Juzgado de conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 306, 422 y 430 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de la parte actora y en contra de la parte demandada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de dicha determinación, cancelaran las sumas indicadas en la orden de apremio.

2. El demandado Luis Miguel Vicentes Jiménez, se notificó a través de *Curador ad Litem* del mandamiento de pago conforme se advierte en acta del día 6 de julio de 2020³, quien dentro de la oportunidad debida formuló las excepciones que denominó: **(i)** "Inexistencia de prueba que demuestre las obligaciones pretendidas", **(ii)** "Inexistencia de la obligación" y **(iii)** "Prescripción"⁴

2.1 Frente al anterior medio de defensa, la parte actora guardó silente conducta.

3. Es pertinente anotar la diferencia entre principios y reglas, según la cual "mientras estas ordenan una consecuencia jurídica definitiva o determinan comportamientos específicos, sin atender a las circunstancias fácticas o jurídicas, aquellos imponen mandatos de optimización enderezados a que algo se realice en la mayor medida de conformidad con esas circunstancias, por manera que buscan dar fisonomía a las instituciones jurídicas, delinearlas y definir las. En ese sentido, ha sostenido Robert Alexi cómo los principios '...ordenan que algo debe ser realizado en la mayor medida de lo posible...', al paso que las reglas '...exigen que se haga exactamente lo que en ellas se ordena...'";⁵ -agregando más adelante- que los principios 'tienen valor normativo y concurren en la interpretación de las normas de procedimiento, en cuanto finalidades que deben ser cumplidas de manera preferente...' como sostiene el profesor Luís Ernesto Vargas Silva (La Función Constitucional de los Principios del CGP, visto en la pág. 323 del texto editado por la Universidad Libre a propósito del XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal), "en la medida que de esta forma ellos valen para que el juzgador pueda interpretar e integrar el ordenamiento positivo, basado en la finalidad que muestran."

Según lo dispuesto en el nuevo régimen, surtido el traslado de las excepciones de mérito «el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de **menor y mayor cuantía.**» [Núm. 2 artículo 443 del C.G. del P.].

De este modo, según lo dispuesto en el artículo 3º del Código General del Proceso, "las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva". Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: **"2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada (...) la carencia de legitimación en la causa."**, supuestos que de contera conllevan a la

³ Folio 130 Cuaderno principal

⁴ [004ContestacionDemandaCurador] expediente electrónico

⁵ Módulo de Aprendizaje, Procesos Declarativos en el Código General del Proceso. Autor Octavio Augusto Tejeiro Duque. Pag. 10-11, Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla.

pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización⁶.

Así pues, revisado el asunto bajo análisis, observa el Juzgado que las documentales obrantes en el expediente son suficientes para resolver de fondo el asunto, y ello por cuanto ciertamente el interrogatorio a las partes, no ofrecería nuevos elementos de convicción, por lo tanto, **no se considera necesario decretar y practicar otras pruebas**, razón por la que encontrándose vencido el traslado de la demanda, se procederá a dictar sentencia por escrito.

III. Consideraciones

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración, atendiendo el factor objetivo de la cuantía.

2. Se observa que los elementos de la acción ejecutiva se presentan sin ambigüedad alguna, ya que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor constituye plena prueba en su contra, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaria por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la presunción de autenticidad, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

3. Según el precepto 619 del estatuto mercantil: "Los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías.", norma en virtud de la cual debemos desarrollar el principio de la literalidad que delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Sin embargo, el obligado cambiario puede invocar en su defensa las excepciones establecidas en el Art. 784 del C. de Co.

4. La Curadora ad Litem del extremo pasivo propuso la excepción que denominó "Prescripción", sustentada en el hecho de si se observan que las obligaciones se encuentran prescritas debe declararse a favor del demandado⁷

4.1 El **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si en el presente asunto se configuró la **prescripción** de la acción cambiaria derivada del pagaré aportado como base del proceso ejecutivo.

⁶ CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

⁷ [004ContestacionDemandaCurador] expediente electrónico

5. El artículo 2513 del Código Civil consagra que: “El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio”, y de conformidad con el artículo 2535 del mismo código, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, sólo exige el transcurso de cierto tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador. Es así como el artículo 789 del Código de Comercio establece en tres años el término prescriptivo de la acción cambiaria directa, contabilizados a partir del día de vencimiento.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso es claro al señalar que: “La presentación de la demanda **interrumpe el término para la prescripción** e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”⁸(Negrillas fuera del texto).

“... la interrupción civil –tiene dicho la Corte- de la prescripción tanto adquisitiva como extintiva, a consecuencia de la interposición de la demanda no se consuma con la sola presentación de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, **salvo que el retardo en notificar a este no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda**” (subrayas y negrillas fuera de texto) (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120)”

“Es decir, que si **a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido** a evasivas o entorpecimiento de estos o **por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda tiene la virtud de impedir que opere la caducidad.** Este criterio conserva plena vigencia, por estar inspirado en los supremos ideales de justicia y equidad, adaptados al derecho objetivo, a tal punto que a pesar de la doctrina antigua consideró que el concepto de caducidad estaba ligado a la idea de plazo extintivo e improrrogable – cuyo vencimiento produce el decaimiento de la acción de manera inevitable y sin tomar en consideración la actividad del juez o de las partes-, ello no fue obstáculo para que esa noción eminentemente teórica o especulativa cediera su rigor ante los supuestos concretos que plantea la realidad que está a la base del derecho actual”⁹.

De ahí que la correcta interpretación de la norma que rige el caso impone al juez la obligación de tomar en consideración las referidas circunstancias **subjetivas**, a fin de no endilgar a la parte demandante unas consecuencias nocivas que no le son en modo alguno atribuibles porque no son producto de su negligencia¹⁰.

⁸ Norma de la que se desprende que los requisitos para que se configure la interrupción de la prescripción, son tres; **i)** el adelantamiento de un proceso mediante la formulación del correspondiente acto incoatorio o preparativo del juicio con que el acreedor ejercita su derecho; **ii)** proferimiento del mandamiento ejecutivo o del auto admisorio, según sea el caso, antes del transcurso del tiempo señalado por la ley para el perfeccionamiento de la prescripción; y **iii)** que dentro del año siguiente al de la notificación por estado del demandante, se realice la notificación al demandado, bien de manera personal o a través de curador as-litem. **Si se cumplen estos requisitos, se tendrá como fecha de interrupción la de la presentación de la demanda, de lo contrario será la de notificación personal al demandado.**

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil – STC14529-2018 Radicación n. 11001-02-03-000-2018-02989-00 del 7 de noviembre de 2018 M.P Ariel Salazar Ramírez.

¹⁰ Sentencia de Casación SC5755-2014, dictada el 9 de mayo de 2014 dentro del radicado 11001-31-10-013-1990-00659-01

6. Frente al caso y con la finalidad de resolver la excepción propuesta, se debe valorar la fecha de vencimiento de los pagarés, la fecha de presentación de la demanda, los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo al demandado.

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto encuentra respaldo en el ejercicio de la acción cambiaria derivada del pagaré No. 207419209794-5319610118264390¹¹ que revela como fecha de vencimiento **7 de junio de 2016**, data desde la que una vez efectuado el respectivo computo se concluye que el período prescriptivo estaría llamado a configurarse el **7 de junio de 2019**. Se advierte que el Art. 2539 del Código Civil dispone: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente y civilmente con la presentación de la demanda judicial.

6.1 La demanda se presentó el **7 de junio de 2016** [Acta individual de reparto folio 10] y el mandamiento ejecutivo se notificó por estado el **27 de septiembre de 2016**¹², de ahí que la interrupción sólo operaría si la "notificación" al deudor se verifica dentro del año siguiente a esta última fecha, es decir hasta el **27 de septiembre de 2017**. Sin embargo, la parte demandada se notificó por intermedio de curador ad litem el **6 de julio de 2020**¹³, es decir, cuando ya había vencido el término del año que el legislador previó para que la "presentación de la demanda" interrumpiera el término prescripción. En consecuencia, en vía de principio, en esta última fecha ya se había configurado el fenómeno extintivo de no ser porque existen plazos que deben descontarse del mencionado plazo.

7. En efecto, se advierte que la tardanza en la notificación de la parte demandada no se debió a la incuria o negligencia del ejecutante, sino a circunstancias atribuibles a la administración de justicia, pues luego de intentar la notificación personal a Luis Miguel Vicentes Jiménez con resultados negativos, mediante memorial radicado el **6 de diciembre de 2016** la parte actora solicitó su emplazamiento¹⁴, ante la cual el **18 de enero de 2017** el juzgado accedió a dicho pedimento conforme con el artículo 108 del Código General del Proceso¹⁵, luego, el **7 de marzo de 2017**, se anexó las publicaciones¹⁶ y, finalmente, en providencia de **1 de septiembre de 2017** se designó curador ad litem para que concurriera a notificarse de la orden de pago y representara a la deudora en el proceso¹⁷.

Se resalta que, desde la designación del Curador Ad litem hasta el momento en que se notificó la auxiliar de la justicia [**6 de julio de 2020**], transcurrió tres (3) años, aproximadamente, como quiera que aquellas personas designadas no concurrieron a tomar posesión o se excusaban para no aceptar el mismo tal como se desprende del plenario.

Por lo tanto, es plausible concluir que la parte demandante asumió las cargas procesales que le eran propias, pues, **antes** de que venciera el término consagrado por el legislador para impedir que operara la prescripción [**27 de septiembre de 2017**], procuró no solo la notificación del deudor, sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado y la designación de un curador ad

¹¹ Folio 2 cuaderno principal

¹² Folio 18 cuaderno principal

¹³ Folio 130 cuaderno principal

¹⁴ Folio 22 cuaderno principal

¹⁵ Folio 24 cuaderno principal

¹⁶ Folios 25 a 27 cuaderno principal

¹⁷ Folio 50 cuaderno principal

litem, razón por la cual en el presente caso se dan los presupuestos exigidos por el **precedente jurisprudencial** antes citado, para que la excepción de prescripción no pueda prosperar.

8. El Despacho entrara a resolver las excepciones de mérito de **(i)** "Inexistencia de prueba que demuestre las obligaciones pretendidas" e **(ii)** "Inexistencia de la obligación", debe recordarse que "La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa, mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. **Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consiste en la simple negación del hecho afirmado por el actor**, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero y por lo mismo de la acción [...] [t.LIX, p 406) (CSJ, SC del 9 de abril de 1979, Gaceta Judicial, Tcxxx, pp. 18-19; se enfatiza)"

La técnica procesal demanda que la excepción debe estar **soportada en un hecho y ese hecho debe ser susceptible de comprobación** pues sólo en caso de ser acreditado tendría el alcance de controvertir o desvirtuar el derecho que le asiste al demandante.

8.1 De la cadena de texto expuesta por el Curador ad Litem, en el escrito que aportó dentro del término para proponer excepciones de mérito, en ningún momento **planteó un hecho concreto** que sirvan de sustento a la excepción de mérito propuesta, de esta manera no resultaría posible valorar la conducencia, pertinencia o utilidad de cualquier medio probatorio que se pida para acreditar la existencia de un hecho específico, de igual manera el juez tampoco puede suplir la voluntad del litigante para que pruebe determinado hecho para salir avante en sus excepciones.

9. Téngase en cuenta que la excepción propuesta de las excepciones de mérito de **(i)** "Inexistencia de prueba que demuestre las obligaciones pretendidas" e **(ii)** "Inexistencia de la obligación", sustentadas en que *"el demandante dentro del trámite que nos ocupa, no demostró que las obligaciones No. 207419209794 y la No. 5319610118264390 figuren a nombre del señor LUIS MIGUEL VICENTES JIMENEZ"* y agregó *"(...) el título ejecutivo que aquí se pretende cobrar es el pagaré, no es menos cierto que el mismos [sic] está integrado por 2 obligaciones diferentes que figuran a nombre del señor LUIS MIGUEL VICENTES JIMENEZ, en ese entendido, la obligación del banco además de aportar el título ejecutivo, es demostrar que las obligaciones allí contenidas, en efecto se registran a nombre del demandado, de lo contrario resulta imposible al despacho y a la suscrita, corroborar que las obligaciones No. 207419209794 y la No. 5319610118264390, se encuentren verdaderamente a cargo del señor LUIS MIGUEL VICENTES JIMENEZ y por ende el demandado merece ser ejecutado por las mismas. Huelga advertir **que la firma de un documento - pagaré - en blanco, no libera a la demandante de demostrar que la información allí consignada, obedece a la situación real del demandado para con demandante, en ese sentido no puede omitir el banco COLPATRIA RED MULTIBANCA, demostrar que las obligaciones pretendidas se encuentren verdaderamente a cargo del señor LUIS MIGUEL VICENTES JIMENEZ**"¹⁸*

¹⁸ [004ContestacionDemandaCurador] expediente electrónico

9.1 Frente a este punto es importante traer a colación que si en un instrumento se dejan espacios en blanco -expresa el artículo 622 del estatuto mercantil- *«cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora»*, y agrega el segundo inciso que *«una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en título valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo»*.

Entonces, en el derecho cambiario, el legislador ha reconocido al tenedor legítimo del cartular la facultad de completar los espacios en blanco dejados por su suscriptor atendiendo las instrucciones de éste, **presumiéndose**, de conformidad con lo estatuido por el artículo 261 del Código General del Proceso, que el **contenido del documento es cierto**, aún sin el reconocimiento de firmas o declaración de autenticidad a que alude la norma, por cuanto el artículo 793 de la codificación comercial prescinde de esa formalidad cuando se trata del cobro ejecutivo de un título valor.

9.2 Si la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley, y existe **presunción de certeza en relación con el contenido del cartular**, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último, regla que encuentra fundamento en el aforismo latino «onus probandi incumbit actori; reus excipiendo fit actor» acogido por el artículo 167 del estatuto procesal al expresar que incumbe a las partes «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen». Concretamente, **al excepcionante le corresponde la demostración plena de los supuestos fácticos que fundan la defensa formulada**. (Resaltado por el Despacho)

Luego, acreditada la emisión del título valor con espacios en blanco, le corresponde al demandado acreditar a través de cualquier medio probatorio **la existencia, contenido y alcance** de las pautas dadas al tenedor para el diligenciamiento, que bien pueden ser otorgadas de manera verbal o escrita, pues el artículo 622 citado no exige ninguna formalidad especial que éstas deban cumplir.

9.3 Debe recordarse que los títulos valores son documentos que **gozan del atributo de la autonomía y por tal virtud, no están llamados por esencia a verse supeditados a la aportación de otras pruebas que el mismo elemento cartular en que se plasman el derecho y prueba del mismo**, a tal punto que ello implica la incidencia de una presunción legal de haberse llenado el título de acuerdo con las instrucciones dadas por el suscriptor, premisa contra la cual es este último, el llamado a desvirtuar tal presunción, pues no es el tenedor quien carga con la prueba de haber llenado el título con apego a lo autorizado por el creador o aceptante, lo que de otro modo implicaría de entrada desechar el postulado de la buena fe en el tenedor. *“Si el demandado (creador) se opone al pago alegando violación del pacto de integración, suya será dicha carga siguiendo simplemente la norma general en materia probatoria. Es lo mismo que cuando se trata de alegar la alteración o la falsedad”¹⁹*

9.4 Como se indicara en líneas anteriores, La Curador ad litem tan sólo se limita a manifestar que los pagarés no fueron llenados **conforme** con las indicaciones otorgadas en la respectiva carta de

¹⁹ Trujillo Calle, Bernardo. De los Títulos Valores, Séptima Edición, pág. 336.

instrucciones pero no reparó en señalar la existencia de un hecho específico que permitiera sustentar los reparos que advirtió contra la pretensión ejecutiva, ni siquiera un punto de partida, **reparos que tan sólo configuran una negación carente de un hecho fáctico que de ninguna manera impida el ejercicio del derecho**, pues, además de ningún modo acudió a los medios pertinentes previstos en la legislación para desvirtuar la eficacia del título-valor en lo que se refiere a las obligaciones que integran el mismo, **máxime**, cuando se observa que el documento presentado como base de las pretensiones cumple con las exigencias generales y particulares establecidas en los artículos 621 y 709 del estatuto mercantil, que además de informar sobre la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del deudor, **constituyen plena prueba en su contra**, lo que autoriza a la parte demandante para formular la acción cambiaría por la vía ejecutiva al tenor del precepto 422 de la normatividad procesal civil. Igualmente, goza de la **presunción de autenticidad**, tal como lo disponen los cánones 244 ibídem y 793 de la Normatividad Comercial.

10. Los anteriores razonamientos se consideran suficientes para declarar infundadas las excepciones de mérito analizadas y, en consecuencia, se ha de ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

IV. DECISIÓN

Sean suficientes las anteriores consideraciones para que el **Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVA.

PRIMERO. - DECLARAR infundadas las excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago adiado 26 de septiembre de 2016.

TERCERO. DECRETAR el Avalúo y Remate del (los) bien(es) embargado(s) a la parte ejecutada y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el pago de las obligaciones que aquí se encuentran a cargo de las ejecutadas.

CUARTO. PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.050.000.oo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Civil 047
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d31187c0bc463998826a45e70130a0ff49612ef92724628df8113796c0807714

Documento generado en 05/08/2021 11:56:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**